



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoia, 1 de septiembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, para informar que, dentro del presente asunto, se ha surtido en debida forma la notificación a la pasiva y una vez vencido el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOIA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0383

Mocoia, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00009 00**
Demandante: AMANDA LUCY BRAVO PIPICANO
Demandado: Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia -COLFONDOS S.A. - La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las contestaciones de la demanda presentadas dentro del término legal, por las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Respecto de la contestación de Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia -COLFONDOS S.A.

El Despacho, observa que la contestación de la demanda aportada al expediente por –COLFONDOS S.A.-, no satisfacen los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

1.1. Frente a los hechos

El artículo 31 del mismo compendio procesal normativo laboral, establece que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

3- Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (...).” (Resaltado fuera de texto)

Del escrito de contestación de la demanda, la pasiva omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre el hecho **10**, situación que discrepa con la ley laboral, puesto que el numeral 3º del artículo 31 del C. de P. L. y de S.S., señala que en el evento en que un hecho se rechace, se acepte o no le conste, deberá la parte manifestar las razones de su respuesta. Así las cosas, deberá fundamentar de forma correcta a la respuesta sobre el hecho citado o se tendrá como probado.

1.2. Frente a la solicitud de reconocimiento de personería.



El artículo 74 del C.G.P. dispone que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Confrontada la norma en cita con la actuación surtida por la pasiva, se avizora que con la contestación de la demanda, se allegó la Escritura Pública N° 2758 de julio 19 de julio 2018 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, por la cual el representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS otorgó poder a FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO; no obstante, se omitió adjuntar el certificado de vigencia del instrumento público, como quiera que el aportado es del 19 de julio de 2018, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar al apoderado judicial en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS, hasta verificar la validez del mandato.

2. Respecto La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES:

2.1. Frente a la solicitud de reconocimiento de personería.

El artículo 74 del C.G.P. dispone que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Confrontada la norma en cita con la actuación surtida por la pasiva, se avizora que con la contestación de la demanda, se allegó la Escritura Pública No 3366 del 2 de Septiembre de 2019, por la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorgó poder general a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA; no obstante, se omitió adjuntar el certificado de vigencia del instrumento público, como quiera que el aportado es del dos (2) de septiembre de 2019, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar a los apoderados judiciales en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, hasta verificar la validez del mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de la demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

SEGUNDO. - DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerse como probado el respectivo hecho.

TERCERO. - ABSTENERSE de reconocer a YOLANDA HERRERA MURGUEITIO y a JUAN DAVID GUIO CASTILLO, como apoderados judiciales de la Administradora



Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. - ABSTENERSE de reconocer al abogado FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. - REQUERIR a COLPENSIONES, allegar la nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No 3366 del 2 de septiembre de 2019, por la cual la entidad demandada le otorgó poder a YOLANDA HERRERA MURGUEITIO.

SEXTO. - REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, allegar la nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No 2758 de julio 19 de julio 2018 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, por la cual la entidad demandada le otorgó poder a FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 31 del 4 de septiembre de 2023****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a7322f56d4cc6e58647c28491d375d400b246aef96243bb5b1976f6fb370c4

Documento generado en 01/09/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>